



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00070</b> -00
<b>Demandante:</b>	Claudia Yanett Mariño Guzmán
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:tatocolmenares@hotmail.com">tatocolmenares@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mavima09@hotmail.com">mavima09@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Imsalud
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co">notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@imsalud.gov.co">juridica@imsalud.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) serán resueltas en la sentencia.

### 2. Consideraciones

#### 2.1 Sobre las excepciones previas

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2 Resolución de excepciones previas

##### 2.2.1 Excepción de falta de jurisdicción o competencia:

Al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el apoderado de la E.S.E. Imsalud propuso la excepción de falta de jurisdicción o competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto que la cuantía estimada por el demandante supera el valor de 50 SMLMV y al tratarse de un asunto de carácter laboral, este Juzgado se encuentra en incapacidad de conocer la Litis, conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo esbozado, esta Judicatura resolverá el medio exceptivo propuesto, resaltando que la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2020, conforme consta en el acta de reparto obrante en la página 1 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente electrónico. En ese sentido, deberán aplicarse las disposiciones consagradas respecto a competencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la reforma introducida

por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias empezó a regir respecto a las demandas presentadas un año después de su expedición, conforme lo indica el artículo 86 ibídem que expone:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”

Así las cosas, en materia de competencia por razón de cuantía la Ley 1437 de 2011 indica que, en caso de existir acumulación de pretensiones, la misma se determinara por el valor de la pretensión mayor, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 157 ibídem.

Ahora bien, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia. Al respecto, el numeral 2 del mismo artículo refiere:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos, el numeral 2 del artículo 152 de la misma norma consagra:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se aprecia que dentro del presente medio de control se persigue la nulidad del acto administrativo N° 2019-200-006137-2 del 21 de octubre de 2019 por medio del cual la E.S.E. Imsalud negó la existencia de una relación laboral y por ende el pago de los emolumentos salariales y prestacionales solicitados.

Igualmente, se tiene que en el acápite de pretensiones de la demanda existe una acumulación, teniéndose como la de mayor valor aquella contenida en el literal g) del numeral tercero del mencionado acápite, relacionada con el pago de los valores correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales por valor de \$58.920.000.

En tal virtud, logra concluirse que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente asunto por factor de cuantía, puesto que se evidencia que la pretensión de mayor valor es superior a 50 SMLMV. Vale resaltar, que para este caso no aplica el inciso final del precitado artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que limita para efectos de competencia la estimación de la cuantía a un periodo no mayor de tres años, por cuanto lo aquí debatido si bien es una prestación que pudo reputarse como periódica,

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 157. (...)”

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas **de término indefinido**, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

no es de término indefinido, sino que tiene un referente temporal de inicio y culminación de la reclamación del derecho pretendido.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado el medio exceptivo incoado por la E.S.E. Imsalud y se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a las demás excepciones previas propuestas y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Finalmente, habrá de reconocerse personería al último abogado al que la apoderada principal de la parte demandante sustituye el mandato, acorde a los documentos obrantes en el expediente híbrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "*Falta de competencia*", propuesta por la E.S.E. Imsalud, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declárese sin competencia por factor de cuantía para conocer del presente asunto y **REMITASE** el expediente al H Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial obrante en el archivo Pdf 09 del expediente híbrido.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones secretariales a las que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ba50847e984c4944e938dfa06902d456d49760465d05344138795a25396f8**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	Banco Popular S.A.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:contacto@rodriguezguevara.com">contacto@rodriguezguevara.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio del Trabajo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> ; <a href="mailto:descobarp@mintrabajo.gov.co">descobarp@mintrabajo.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones: **(i)** N° 0411 del 20 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander le impuso una multa al Banco Popular y **(ii)** N° 0279 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Trabajo, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que producto de la imposición de la multa al Banco Popular y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción pecuniaria es destinada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, razón por la cual este último debe integrar el contradictorio que compone esta Litis.

Así las cosas, este Juzgado resolverá el medio exceptivo propuesto por la demandada, conforme se expone a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Manifiesta la entidad demandada que en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa mencionada, argumentando que es necesaria la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, toda vez que conforme a lo expuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el mencionado ente es quien recibe el valor de las multas impuestas y en el eventual caso de que se declare la nulidad de los actos enjuiciados, es dicha entidad quien debe reintegrar el valor de la sanción, puesto que el Ministerio del Trabajo no es depositario ni beneficiario de la misma.

Para resolver esta excepción, es necesario estudiar el concepto y alcance de la figura del litisconsorcio necesario. Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso indica:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Ahora bien, jurisprudencialmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> definió el concepto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, en donde precisó:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), C.P. María Elena Giraldo Gómez

Así las cosas, el fenómeno jurídico del litisconsorte necesario es entendido como aquel sujeto procesal que guarda una relación directa desde el punto de vista jurídico y respecto a la fundamentación fáctica y sustancial, tornando estrictamente necesaria su comparecencia dentro de la litis, so pena de configurarse la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo y de vulnerar su derecho de defensa y contradicción en caso de proferir sentencia que tenga efectos vinculantes para con el mismo.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto del trámite de marras, el Ministerio del Trabajo expone la necesidad de vincular al proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, aduciendo que sin la comparecencia del mismo, no puede proferirse un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, toda vez que este último ente es un tercero beneficiado de la sanción pecuniaria impuesta y en tal virtud, se torna necesaria su vinculación.

Conforme a los argumentos expuestos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en un caso de similares características donde ofició como demandado el Ministerio del Trabajo y propuso el mismo medio exceptivo en aras de que se vinculara al Sena, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

“La Sala advierte que, si bien el SENA es el beneficiario de los dineros correspondientes a la multa impuesta a la actora en sede administrativa, lo cierto es que los actos controvertidos fueron expedidos únicamente por el MINISTERIO, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, sin intervención alguna de la referida entidad, -que solo obra como destinataria del rubro recaudado por concepto de multas-, por lo que no comparte una relación jurídico-sustancial con el demandado, ni está llamada a responder por la legalidad de las decisiones controvertidas.”

Considerando lo expuesto anteriormente, esta Judicatura comparte la posición del Alto Tribunal respecto al caso que nos atañe, toda vez que aunque el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena es la entidad beneficiaria de los dineros por concepto de sanciones pecuniarias conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la misma se encuentra en imposibilidad material de responsabilizarse por la eventual declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, obrando simplemente como ente receptor de las sanciones pecuniarias.

En ese sentido y conforme a lo indicado en precedencia, considera el Despacho que este medio exceptivo no está llamado a prosperar, razón por la cual deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, proveído del 30 de noviembre de 2020, Radicación 25000-23-41-000-2016-00411-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones: (i) N° 0411 del 20 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander le impuso una multa al Banco Popular y (ii) N° 0279 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho debe revocarse la sanción de multa impuesta al Banco Popular y ordenarse la devolución de la suma pagada producto de lo ordenado en los actos administrativos enjuiciados, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda en razón a que la multa impuesta es producto de una investigación previa dentro de un proceso administrativo sancionatorio, donde logro evidenciarse el quebranto a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva respecto a algunos trabajadores?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:**

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 42 a 238 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no solicitó pruebas

#### **2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Trabajo:**

✓ Una vez examinado el escrito de contestación de demanda, se aprecia que este extremo procesal no aportó pruebas y aunado a ello, no efectuó las gestiones correspondientes a su cargo para hacer llegar con destino a este proceso judicial los antecedentes administrativos de esta actuación, por lo cual no se incorporaran pruebas.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, y en caso de requerir documentos adicionales a los aportados, procederá a hacer uso de la facultad de mejor proveer.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Falta de integración del litisconsorte necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Trabajo.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **DIEGO EMILIO ESCOBAR PERDIGON**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>), el referido abogado no presenta sanciones, encontrándose habilitado para el ejercicio de la profesión.

**SEXTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7803abb6571bfff80c4621c89e02fadaa10e73fd959fdbee71171d56e4efb**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	Girley de Jesús Areiza Hernández
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:sarayabogada2015@gmail.com">sarayabogada2015@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del oficio No. 2020311000443931:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de marzo de 2020, expedido por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, junto a la indexación conforme al IPC y los intereses de dicha prestación.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, la configuración del fenómeno de proposición jurídica incompleta, la cual pasaremos a resolver a continuación:

#### ✓ **Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar:**

Manifiesta la entidad demandada que en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa de inepta demanda, argumentando que el soldado Jhonner Rojas Quintero percibe subsidio familiar en cuantía del 25% producto de su unión marital de hecho vigente y la procreación de sus dos

hijas, razón por la cual debió demandar las ordenes administrativas de personal No. 1549 de fecha 30 de mayo de 2015 y No. 1457 del 25 de abril de 2016 que reconocieron las partidas de subsidio familiar bajo los preceptos del decreto 1161 de 2014. Por tanto, infiere que el demandante al solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto del presente asunto, pretende modificar aspectos contenidos en decisiones administrativas previas respecto al subsidio familiar y que en la actualidad se encuentran en firme al no ser cuestionado su reconocimiento. En ese orden, considera que se configura una omisión respecto a los actos administrativos que debieron demandarse, conllevando a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la excepción de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es menester resaltar la configuración y alcance del fenómeno de proposición jurídica incompleta. Para el efecto, el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18), respecto al fenómeno en mención expuso lo siguiente:

“Jurisprudencialmente se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.”

De la lectura armónica de lo precisado por el Alto Tribunal, considera el Despacho que no se configuran las circunstancias de la proposición jurídica incompleta, toda vez que, aunque existieron ordenes administrativas por medio de las cuales se reconocieron los porcentajes de la partida de subsidio familiar del demandante, también lo es, que se expidió un acto administrativo con efectos particulares y concretos respecto a su situación jurídica relacionada con la partida de subsidio familiar, por medio del cual el Ejército Nacional niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar contenido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y que el demandante considera le asiste como derecho.

Véase entonces, que aunque mediante actos proferidos con anterioridad se resolvió el reconocimiento de los porcentajes que componen la partida de subsidio familiar, tales ordenes administrativas **guardan relación con una prestación periódica y/o de tracto sucesivo y no con una prestación de carácter unitario**, por lo que al nacer a la vida jurídica una nueva manifestación de la administración por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la partida en mención conforme a lo preceptuado por el decreto 1794 de 2000, es procedente someter a control judicial su expedición en aras de verificar los conceptos de violación que expone el demandante, evidenciándose la autonomía del acto administrativo hoy demandado y en consecuencia la improcedencia del fenómeno de proposición jurídica incompleta.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 2020311000443931:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de marzo de 2020, expedido por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional, por medio del cual niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 al soldado Girley de Jesús Areiza Hernández, junto a la indexación de las sumas que se reconozcan y los respectivos intereses, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda debido a la imposibilidad de percibir el subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, toda vez que ya le fue reconocida dicha prestación mediante lo preceptuado por el Decreto 1161 de 2014?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:**

- ✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 30 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no solicitó pruebas

#### **2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:**

- ✓ Se tendrán como pruebas los documentos solicitados como pruebas en el escrito de contestación de demanda y aportados con posterioridad, obrantes en los archivos PDF "16PruebaDocumentalEjercito" y "17ConstanciaTiempoServicioEjercito" incorporado al expediente electrónico.
- ✓ Aunque este extremo procesal solicitó pruebas, las mismas ya fueron allegadas durante el curso del proceso e incorporadas al expediente digital, por lo que no hay solicitudes probatorias pendientes por resolver.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los

cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba152aac82e2ac7596192d3301a266963e3c1926a3e3cc83ad1854df288068c**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00144-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jair Eraldo Ortiz Ortiz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:abogadosamaya-reyes@hotmail.com">abogadosamaya-reyes@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:diana.villabona@hotmail.com">diana.villabona@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Nacional N° TML 19-2-556 MDNSG-TML-41.1, aceptando el porcentaje allí decretado y pretendiendo la asignación de las patologías calificadas los índices que le corresponden, así como la calificación de aquellas que no se tuvieron en cuenta.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, la omisión de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, indicando que la Policía Nacional se encuentra en incapacidad de ejercer la defensa técnica del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, puesto que este organismo es dependiente de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa y en tal virtud, su representación judicial se torna improcedente al no hacer parte de la estructura orgánica interna fijada en el Decreto 4222 de 2006.

Así las cosas, este Juzgado resolverá los medios exceptivos propuestos por las demandadas, conforme se expone a continuación:

✓ **Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad:**

Manifiesta la entidad demandada que en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa de inepta demanda, argumentando que era necesario agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que la pretensión relacionada con el reconocimiento de pensión de invalidez no reúne el requisito de certeza e indiscutibilidad del derecho, por cuanto es un asunto que todavía está sujeto a discusión, y que solo sería cierto e indiscutible hasta cuando al señor Jair Eraldo Ortiz Ortiz le sea calificada su pérdida de capacidad laboral igual o superior al porcentaje señalado en la ley para obtener el reconocimiento de dicha prestación. Bajo esas circunstancias indica que el derecho hoy pretendido es incierto y discutible, razón por la cual debió ser sometido al requisito de procedibilidad nombrado en precedencia.

Para resolver esta excepción, deberán verificarse las pretensiones que fueron sometidas a conciliación extrajudicial y que son el objeto del presente medio de control. Por tanto, una vez apreciado el contenido de la constancia del trámite conciliatorio, obrante en las páginas 130 a 131 del archivo PDF "02DemandaAnexos" del expediente digital, logra evidenciarse que las pretensiones de la solicitud de conciliación instaurada corresponden a la totalidad de aspectos que se persiguen dentro del sub examine, inclusive aquella relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez conforme al nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sea eventualmente ordenado en la decisión de fondo del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, logra acreditarse sin mayor dificultad que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez, razón por la cual este medio exceptivo deberá declararse no probado.

✓ **Indebida representación de la Policía Nacional para defender judicialmente al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar**

En la argumentación de este medio exceptivo, la Policía Nacional expuso la improcedencia de representar judicialmente y defender los intereses del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, puesto que tal organismo es dependiente de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa y por ende es totalmente autónomo e independiente.

Sin embargo, la procedencia de esta excepción no está llamada a prosperar, ya que la comparecencia de la Policía Nacional dentro de este proceso es producto de su calidad de demandada. Véase que, en el acápite de designación de las partes y sus representantes del escrito de demanda, se individualizan como personas de derecho público demandadas a: **(i)** Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa y **(ii)** Policía Nacional, representada legalmente por su director general. En ese entendido, es claro que la parte actora dirige el presente medio de control en contra de la Policía Nacional, como entidad independiente del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar.

Así mismo, de la lectura armónica del escrito inicial, logran apreciarse que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad parcial del acta expedida por el Tribunal Medico Laboral y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a cargo de la Policía Nacional. De lo expuesto, se evidencia una acumulación de pretensiones, las cuales deberán cumplirse por las entidades demandadas en el evento de que se acceda a las mismas dentro de las órdenes que se impartan a cada una de ellas, puesto que en el presente asunto gozan de autonomía y capacidad para ser parte de manera independiente.

De igual forma, es menester resaltar que la representación judicial del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional está a cargo del Ministerio de Defensa, el cual para el efecto ha adelantado las gestiones pertinentes y a la fecha ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda dentro del término, en la cual propuso excepciones y aportó pruebas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar para declarar la procedencia de este medio exceptivo y por ende, deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Nacional N° TML 19-2-556 MDNSG-TML-41.1 del 17 de diciembre de 2019 y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse realizar una nueva junta médica laboral donde se revaloren las condiciones de salud actuales, se asignen los índices que realmente le corresponden a las patologías ya calificadas, se califiquen las patologías no valoradas, se declare que el porcentaje de disminución psicofísica es de origen laboral y se reconozca y pague a una pensión de invalidez a Jair Eraldo Ortiz Ortiz según el nuevo porcentaje de disminución de capacidad psicofísica, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda en razón a que no se acredita alguna causal de nulidad y la expedición del acta enjuiciada goza de presunción legal al ser proferida por especialistas idóneos en el área de salud y medicina laboral en cumplimiento de un deber legal?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:**

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 423 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no solicitó pruebas

#### **2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa –Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar:**

✓ Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados junto al escrito de contestación de demanda, obrantes en el archivo PDF "17RemisionPruebaTribunalMedico" incorporado al expediente electrónico.

✓ Este extremo procesal no solicitó pruebas.

#### **2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados junto al escrito de contestación de demanda, obrantes en obrantes en las páginas 13 a 22 del archivo PDF "15ContestacionDemandaPonal" incorporado al expediente electrónico.

✓ Este extremo procesal no solicitó pruebas.

#### **2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

#### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta Demanda*" e "*Indebida Representación*" propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y la Policía Nacional respectivamente.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; y a la abogada **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>), los referidos abogados no presentan sanciones, encontrándose habilitados para el ejercicio de la profesión.

**SEXTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ce00423bc0cca340eaac9eada8c81f8a9d34a4907addc88969c12261cac30**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00109-00</b>
<b>Demandante:</b>	Juliana María Luisa Chaves Velandia
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:mariafernandapezzotti@hotmail.es">mariafernandapezzotti@hotmail.es</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad de gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Tercera Interesada:</b>	Magdalena Bueno Moreno
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:mayradelgado77@gmail.com">mayradelgado77@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
<b>Decisión:</b>	Resuelve solicitud medida cautelar

### **1. Objeto del pronunciamiento**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, dentro del libelo introductorio.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1 Solicitud de medida cautelar:**

La apoderada de la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i)** la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021 expedida por la UGPP por medio de la cual se ordena la suspensión provisional de la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a Juliana María Luisa Chaves Velandia y **(ii)** Resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión contenida en la resolución RD P031482

Afirma que es procedente la adopción de la medida cautelar teniendo en cuenta que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es crear una estabilidad económica al compañero permanente sobreviviente y al suspenderse el derecho ya reconocido a la hoy demandante se contrarían tales postulados.

#### **2.2. Actuación procesal:**

La demanda de la referencia se admitió el día 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. En ese orden, dentro del auto que admitió el medio de control de la referencia se dispuso requerir a la UGPP en aras de que allegara con destino a este proceso, certificación donde se constataran los datos personales y de contacto de la tercera interesada, con el

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado "005AutoAdmisorio" del cuaderno principal del expediente digital

fin de notificarla personalmente en razón a su vinculación dentro de esta Litis y que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se notificó personalmente el proveído de admisión y de traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días, a la UGPP el pasado 26 de agosto de 2022, mientras que lo propio se realizó con relación a la tercera interesada Magdalena Bueno Moreno el 7 de septiembre de la anualidad.

En tal virtud, dentro del término la UGPP presento escrito de oposición a la medida cautelar <sup>2</sup>, mientras que la tercera interesada no emitió pronunciamiento.

## **2.2. Oposición a la medida cautelar:**

En el escrito de oposición a la medida cautelar, la apoderada de la UGPP argumenta que no es procedente el decreto de la misma, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, indicando que dentro del plenario la parte actora no ha demostrado así fuera sumariamente, la titularidad del derecho objeto del litigio y adicionalmente, que la demanda este razonablemente fundada en derecho.

En ese sentido, arguye que la documentación aportada al plenario no permite esclarecer la convivencia exclusiva con el causante y por ende la titularidad del derecho objeto del litigio, puesto que Magdalena Bueno Moreno (hoy vinculada como tercera interesada) afirmó haber convivido con Julio Cesar Delgado por 47 años producto de su vínculo matrimonial sin liquidar o disolver la sociedad conyugal, razón que impide determinar con certeza la titularidad del derecho que le asiste a Juliana María Luisa Chaves Velandia.

Bajo tales consideraciones, concluye indicando que la parte actora tampoco sustenta las razones por las cuales resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y los posibles perjuicios irremediables que puedan causarse al no otorgarse la misma, toda vez que no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 de la ley 100 de 1993.

## **3. Consideraciones.**

### **3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado,

---

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado “002PronunciamientoSolicitudMedida” del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(...)”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“(…)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

(…)” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se les presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### **3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición de los actos administrativos que suspendieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:**

La parte demandante en el escrito de demanda, indica que la normatividad aplicable al presente asunto es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no expone directamente la vulneración de normatividad vulnerada con la expedición de las resoluciones sometidas a control judicial.

### **3.3. Caso en concreto:**

De acuerdo con lo señalado en la medida cautelar, se persigue la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i)** la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021 expedida por la UGPP por medio de la cual se ordena la suspensión provisional de la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a Juliana María Luisa Chaves Velandia y **(ii)** Resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión contenida en la resolución RDP 031482.

Para el efecto, este Despacho considera necesario analizar las partes considerativas y resolutivas de los actos administrativos enjuiciados, ello con el fin de determinar si los mismos vulneran los preceptos normativos aplicables al caso, expuestos por la parte actora en el escrito de demanda.

En ese orden, de la lectura armónica de las consideraciones expuestas en la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021, la UGPP advierte que a la reclamación del derecho de pensión de sobrevivientes causado por el

fallecimiento de Julio Cesar Delgado, se presentaron: **(i)** Juliana María Luisa Chaves Velandia y **(ii)** Magdalena Bueno Moreno, conforme se expone:

“Que en este punto se observa que frente al derecho causado por el fallecimiento del causante JULIO CESAR DELGADO, se presentaron las siguientes personas a reclamar el derecho:

**CHAVES VELANDIA JULIANA MARIA LUISA** identificada con CC No. 60352199 de CUCUTA nació el 24 de diciembre de 1972 y cuenta con 48 años de edad manifestando: Conviví en forma permanente y continua, bajo el mismo techo, lecho y mesa en UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.350.027 de Pamplona es decir desde el 15 de Junio de 2006, hasta el 13 de Julio de 2021, fecha en que falleció por muerte NATURAL y de dicha unión NO procreamos hijos. Así mismo manifiesto que residíamos en la CALLE 14N #17E-171 NIZA en Cúcuta.

**BUENO MORENO MAGDALENA** identificada con CC No. 27.784.624 de PAMPLONA nació el 18 de marzo de 1947 y cuenta con 74 años de edad, manifestando: Declaro bajo ia gravedad de juramento 1) que contrahe matrimonio civil y católico con el señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (QEPD) quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía 13.350.027 de Pamplona (Norte de Santander) 2) que vivimos como esposos compartiendo lecho, Techo y mesa desde el 13 de julio de 1974 hasta que nos separamos de cuerpo en el año 1990, debido a la infidelidad del señor, quien tuvo varios hijos extramatrimoniales y también debido a su traslado como docente a la ciudad de Cúcuta 3) procreamos dos (02) hijos que se llaman: CESAR EDUARDO DELGADO BUENO identificado ;con cédula de ciudadanía No. 88.159.919 expedida en Pamplona (Norte de Santander), y MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.483 expedida en Pamplona (Norte de Santander), hoy mayores de edad y económicamente independientes 4) a pesar de nuestra separación de cuerpos continuamos ofreciéndonos apoyo y ayuda mutua, a tal punto de que mi esposo estaba pendiente de mi bienestar integral y procuraba aportar con recursos económicos cuando se necesitaban y requerían, para el cuidado de mi salud y sostenimiento en general 5) de otra parte hago constar que permanecemos por 47 años unidos por voluntad propia en vínculo matrimonial, sin liquidar ni disolver nuestra sociedad conyugal, hasta la fecha de defunción del señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (QEPD) 13 de julio del 2021.”

Producto de ello, al existir dos derechos en contraposición relacionados con la pensión de sobrevivientes, la UGPP optó por dejar en suspenso el reconocimiento de dicha prestación, toda vez que a la luz de la Ley 1204 de 2008, la entidad carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, puesto que la misma debe ser resuelta por vía judicial.

En esas circunstancias, aunque mediante la Resolución RDP 029857 del 04 de noviembre de 2021 se reconoció a Juliana María Luisa Chaves Velandia la pensión de sobrevivientes, no puede obviarse que se presentó otro beneficiario de dicha prestación con un eventual derecho frente a la misma, provocando una controversia que debe ser definida por vía judicial y por ende, tornando procedente la suspensión de la prestación hasta tanto dicha disputa prestacional sea dirimida por la autoridad competente.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que la expedición de la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021 se ajustó a derecho, con respeto a la normatividad en que debía fundarse y gozando en esta etapa

procesal de presunción de legalidad sin que la parte actora pudiese desvirtuar tal aspecto.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido en la Resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y se confirmó la decisión contenida en la resolución RDP 031482, aunque se dispuso la improcedencia de predicar controversia de los derechos reclamados por encontrarse acreditada la convivencia entre Juliana María Luisa Chaves Velandia y el causante Julio Cesar Delgado durante los últimos 5 años previos al fallecimiento, la sociedad conyugal conformada con Magdalena Bueno Moreno se encontraba vigente y en tal virtud, podría asistirle derecho respecto al tiempo de convivencia compartido con el causante.

En ese sentido, ante la falta de claridad respecto al tiempo de convivencia entre Julio Cesar Delgado y Magdalena Bueno Moreno, la UGPP dispuso confirmar la resolución recurrida y por ende mantener la suspensión del reconocimiento de la prestación.

Finalmente, cabe destacar que tampoco se acredita en el plenario el perjuicio en la mora que conllevaría para la demandante el no acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, para este Despacho no se configura la vulneración de normas que permitan declarar la suspensión provisional de los actos enjuiciados, por el contrario, se aprecia que los mismos fueron expedidos conforme a las normas que regulan el presente asunto, tornando improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667658b928b211b3bfe4476601402669d4aa5658c3d44e22eb1473526e9358e**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00153</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Demandados:</b>	Bacca Rodríguez S.A.S.; Aseguradora Allianz Seguros; – Gerson Darío Villamizar Vera
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:carlos-bacca@hotmail.com">carlos-bacca@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:nebacca@hotmail.com">nebacca@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> ; <a href="mailto:edy.vh1617@hotmail.com">edy.vh1617@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 15 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en contra de las personas de **BACCA RODRÍGUEZ S.A.S., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS** y el señor **GERSON DARÍO VILLAMIZAR VERA**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de las entidades de derecho privado demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a **GERSON DARÍO VILLAMIZAR VERA** al canal digital [edy.vh1617@hotmail.com](mailto:edy.vh1617@hotmail.com) informado en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**7º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**8º RECONOCER** personería jurídica al abogado **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>), el referido abogado no presenta sanciones, es decir, se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889100ae84284546ff6693b1bf576c241ae9ae841e443f84c41cd0bdfbe258a0**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
Corre electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00413</b> -00
<b>Demandante:</b>	Leidy Tatiana Jaimes García
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:alixreyes28@hotmail.com">alixreyes28@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Objeto del pronunciamiento**

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

**II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**  
**(...)”**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916720fa8b6874d8ce136f85cbe01fb979cf4d1d1916e5a8cd6b96474608ded0

Documento generado en 29/09/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintinueve (2022)

<b>Expediente</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00578</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Serrano Chaustre
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:caserran@hotmail.com">caserran@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa del Rosario – Municipio de Ragonvalia
<b>Medio de Control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto:</b>	Admisión

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida dentro del radicado 54-001-23-33-000-2022-00194-00, en la que desestimó la remisión por competencia funcional que hiciere este Despacho respecto de la demanda de la referencia, habrá de AVOCARSE el conocimiento de la misma.

Ahora, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda instaurada bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por el señor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **MUNICIPIO DE RAGONVALIA**.

Cabe resaltar que, analizado el escrito introductorio, se aprecia que el objeto de la presente acción es la pavimentación de la vía que conecta a los municipios de Villa del Rosario y Ragonvalia. Así las cosas y conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia citada en el primer párrafo de este proveído, según el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 del 2012, la competencia de tal obra pública está en cabeza del Departamento Norte de Santander, toda vez que se trata de una vía de segundo orden que comunica a dos municipios del mismo departamento, constituyéndose como un corredor vial de carácter departamental. Bajo tales consideraciones y conforme al último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el presente medio de control será dirigido contra los entes territoriales en que puede recaer la responsabilidad de proteger los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, razón por la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, no será vinculado al trámite de la referencia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **MUNICIPIO DE RAGONVALIA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **MUNICIPIO DE RAGONVALIA**, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5o del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, notificación que habrá de surtirse en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad de los MUNICIPIOS DE VILLA DEL ROSARIO, RAGONVALIA, y a los habitantes de las veredas, corregimientos y demás asentamientos humanos que se encuentren aledaños a la vía objeto de este medio de control, sobre la admisión de la presente acción a través de los personeros municipales de los entes territoriales accionados y por los medios que estén a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c358302df5bc8713ff4c6efdfc1b8f4ce3eba40cfd51400474e786917dd2e39**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**